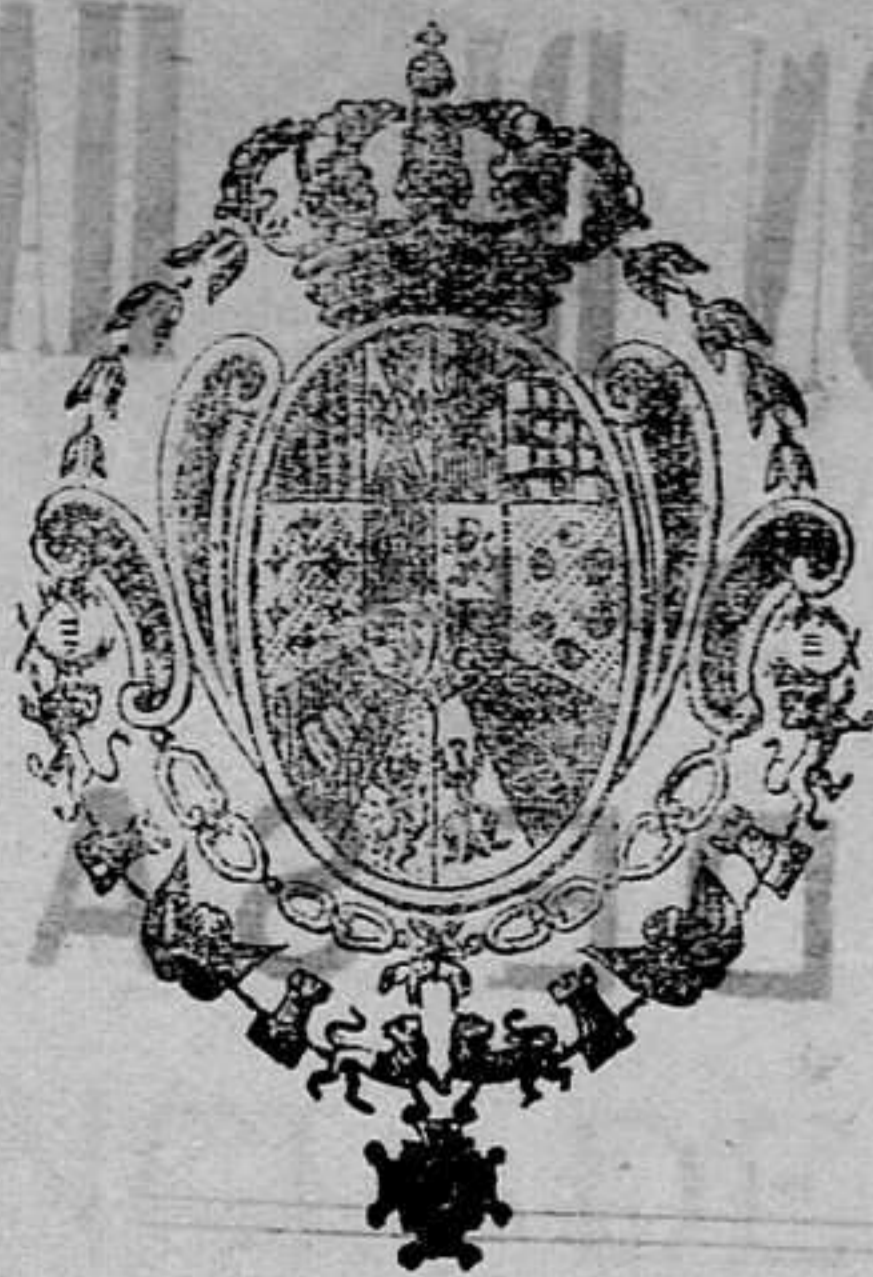


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que permanezca de las mismas; pero los de interés particular no admitirán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital. núm. 3, 2.º, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 reales; por tres meses 7 idem. Se suscribe en la imprenta de L. ALVARO DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que se deberá dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

(Continuación.)

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueban las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas adjuntas al presente decreto.

Art. 2.º Estas Ordenanzas comenzarán á regir el día 1.º de Diciembre próximo.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda
Amós Salvador

ORDENANZAS GENERALES.

DE LA

RENTA DE ADUANAS

TITULO PRIMERO

DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO: HABILITACION DE AQUÉLLAS Y OBJETO DE ÉSTOS.

CAPITULO PRIMERO

De las Aduanas y de su habilitación.

Artículo 1.º

Las Aduanas son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nación en las costas y fronteras para recaudar los derechos arancelarios y los demás que se hallen á su cargo, fiscalizar la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles y hacer cumplir las leyes que á este ramo se refieran.

Artículo 2.º

Las Aduanas son marítimas ó terrestres, segun se encuentren situadas en las costas ó en las fronteras. Las primeras se dividen en cuatro clases, segun el grado de su habilitación existiendo además puntos de costa por los que pueden verificarse determinadas operaciones de carga y descarga, constituyendo la habilitación de quinta clase; y las segundas se dividen en tres clases, formando la cuarta los puntos de frontera igualmente habilitados para ciertas operaciones de entrada y salida.

El grado de habilitación se determina por el de las atribuciones que cada Aduana tiene para autorizar operaciones de importación, exportación, tránsito, transbordo y cabotaje.

El apéndice núm. 1.º expresa las actuales Aduanas con sus respectivos grados de habilitación.

Artículo 3.º

Para establecer ó suprimir una Aduana ó para habilitar un punto de costa, así como para variar el grado de su habilitación, se formará en la Dirección general del ramo un expediente en el que, después de oír los dictámenes del Jefe de Hacienda, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina (en su caso), Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia, informará la Dirección general, y propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que considere procedente.

Se consultará á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado cuando se trate del establecimiento de Aduanas de primera y segunda clase marítimas, ó de primera terrestres.

CAPITULO II

De los depósitos de comercio.

Artículo 4.º

Son depósitos de comercio los almacenes en donde pueden conservarse, sin satisfacer los derechos de Arancel y los impuestos especiales ó equivalentes al de consumo, las mercancías extranjeras y las coloniales que no estén exceptuadas de ellos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la peste bubónica ó levantina en Hong Kong (China), cuya población fué de-

clarada sucia por Real orden de 18 de Mayo último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto sea cual fuere la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas precedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Hong Kong, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Consol español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección y sin determinación de fecha las mercancías continuas determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubie en permanecido en Hong Kong, durante la epidemia, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1894-95

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, han presentado en la Administración de Hacienda varias sociedades y particulares de minas para la exacción del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el primer trimestre del año económico de 1894-95, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones, todo aquél que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precios asignados á los minerales.

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	Titulo de la mina.	Clase del mineral.	Ley.	Cantidad del mineral extraído.	Valor en boca de mina el quintal.	Importe del 2 por 100.
					Quintales ms.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
612	Harrison y Turner	Eureka núm. 4	Hierro	52 °l.	74500	22350 »	447 »
596	Sres. Willian B. y Compañía	Carmelina y otras	Idem	52 °l.	94354	28306 20	566 12
»	Los mismos	Francisca y otras	Pirita	»	1301	520 40	10 40
55	D. Domingo P. Basterrechea	Los Mártires y otros	Calamina	»	200	500 »	10 »
159	Compañía Minera de Setares	Ceferina	Hierro	50 °l.	361060	90265 »	1805 30
535	La misma	Industria	Idem	50 °l.	7140	1785 »	35 70
583	Sociedad Vidriera Reinesona	Luisiana	Carbon Lignito	Seco	2000	600 »	12 »
300	Real Compañía Asturiana	San Roque y otras	Calamina	36 l.	61680	213 60 »	4273 20
411	La misma	Teresa y otras	Idem	36 °l.	19100	56258 »	1125 16
436	La misma	Primera	Idem	33 á 34 °l.	27	8404 »	169 88
185	D. José Mac-Lennan	Chiton 2.° y 5.°	Hierro	52 °l.	107600	32250 »	645 »
570	Sres. Hugh Lyle Smyth	Antonia	Idem	54 °l.	11580	2316 »	46 32
213	D.ª Juliana Pinoda	Pepita	Idem	52 °l.	16000	3200 »	64 »
637	Sociedad Providencia	Paciencia y otras	Calamina	39 °l.	11734	19774 »	395 48
552	La Salinera Montañesa	Ramon	Sal comun	»	1500	4500 »	90 »
121	D. Juan Lombera	Constancia y otra	Calamina	40 °l.	634	2541 »	51 82
156	Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	48 °l.	17950	44875 »	897 50
1040	Francisco R. Canevaro	San José	Calamina	40 °l.	340	680 »	13 60
TOTALES					791313	532794 60	10658 48

Santander 22 de Octubre de 1894.

El Delegado de Hacienda,

RAMON MARIA P. CARRASCO.